

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-068/2022

**ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

GLOSARIO

<p><i>Acuerdo IEPC/CG58/2022 o Acuerdo impugnado</i></p>	<p>"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de ayuntamientos, presentadas por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango en ocasión del proceso electoral 2021-2022"</p>
--	--

¹ Colaboró: Mayra Carolina Puebla Santos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

<i>Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"</i>	Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós
<i>Consejo General o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el *Consejo General* declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.²

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021 en el

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



que determinó que dicha autoridad administrativa resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

3. Solicitud de registro de coalición. Con fecha nueve de enero del año dos mil veintidós³, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentaron solicitud para registrar la coalición parcial denominada "*Juntos hacemos historia en Durango*", para la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de treinta y ocho ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

4. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el *Consejo General*, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el convenio de coalición parcial "*Juntos hacemos historia en Durango*".

Dicho acuerdo fue confirmado, en primera instancia, por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-16/2022 y acumulados y, posteriormente, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída en el expediente SG-JRC-3/2022 y acumulados.

5. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para treinta y siete ayuntamientos del Estado, entre los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

³ A partir de esta mención todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en distinto sentido.



6. Acuerdo impugnado. En sesión especial permanente iniciada el día cuatro de abril, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

7. Medio de impugnación. El veintiséis de abril, la ciudadana Ma. De los Ángeles Domínguez Sánchez presentó, por su propio derecho y ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**.

8. Publicitación. La *autoridad responsable* realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no comparecieron terceros interesados.

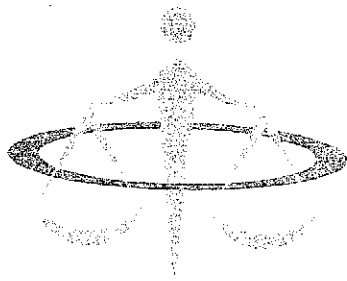
9. Recepción del expediente. El treinta de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

10. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-068/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha seis de mayo, el magistrado instructor radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la *Constitución local*; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A,



fracción VI, de la *Ley Electoral*; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en la materia electoral, a la que corresponde resolver, en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones mediante las cuales se aduzca la vulneración de algún derecho de carácter político-electoral.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana Ma. De los Ángeles Domínguez Sánchez, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG58/2022 dictado por la responsable en la etapa de preparación del actual proceso electoral local, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

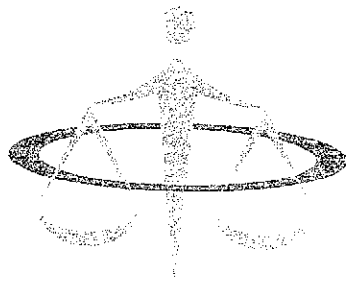
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable*.

En su informe circunstanciado, la responsable expresa que, en el caso particular, se abastece la causal de improcedencia de **falta de definitividad**, prevista en el artículo 11 numeral 1, fracción V, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

En esencia, el *Consejo General* aduce que la promovente no agotó la instancia intrapartidista y, en esa virtud, la responsable estima que este juicio debe declararse improcedente.

Para la Sala Colegiada, la referencia causal de improcedencia es infundada y se desestima, conforme a las razones siguientes:



En el caso, la actora impugna el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, pues a su parecer, existieron vicios en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, respecto al ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, en específico, al cargo de la primera regiduría para el cual se inscribió.

En este sentido, la promovente se adolece directamente de una supuesta afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votada, a partir de la emisión del acuerdo impugnado.

Consecuentemente, lo que resuelva este órgano jurisdiccional sobre tales planteamientos, corresponde al estudio de fondo que habrá de realizarse en el apartado correspondiente.

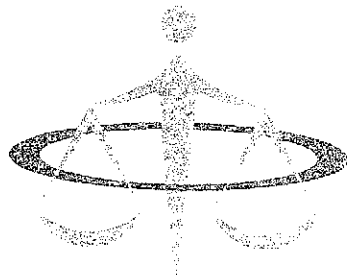
De ahí que se desestime la presente causa de improcedencia.

En esas condiciones, al haberse desestimado la referida causal, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, mayormente porque esta Sala Colegiada no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que en este asunto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la *Ley de Medios de Impugnación*, para la presentación y procedencia del juicio señalado, como a continuación se precisa:

a. Forma. Se cumple esa exigencia, debido a que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en dicho curso se hace constar el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado, así como la *autoridad responsable*; se mencionan los hechos en que la inconforme basa



su impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; además, cuenta con la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, en tanto que el juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.⁴

Esto es así, pues en su demanda, la promovente manifiesta expresamente y bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el día veintidós de abril cuando tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo controvertido⁵ y, en tal sentido, refiere que en la señalada fecha se dio cuenta que no se aprobó su registro como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

En esa línea, si el escrito de demanda fue presentado el veintiséis de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página de dicho ocursio⁶, es evidente que el medio impugnativo fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, de la ley antes referida.

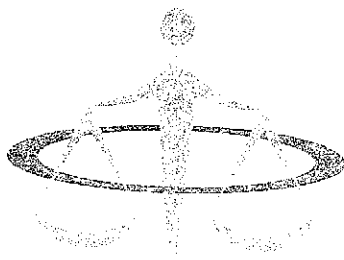
c. Legitimación. Este requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por una ciudadana, por derecho propio y de forma individual; por tanto, se encuentra legitimada para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción

⁴ Conforme la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁵ Como se desprende de la foja 000004 del expediente que ahora se resuelve.

⁶ Acuse de recibido visible a foja 000003 del expediente indicado al rubro.



I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la *Ley de Medios de Impugnación*.

d. Interés jurídico. Se estima que la recurrente tiene interés jurídico para promover este medio impugnativo, ya que se trata de una ciudadana que se ostenta como militante de Morena y, sobre todo, justifica que se inscribió en el proceso interno de selección de ese instituto político, para el cargo de la primera regiduría en el ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.⁷

Además, con base a dicho registro, la actora aduce vulneraciones a su derecho de ser postulada al cargo al que aspiraba, dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en el actual proceso electoral local, considerando que con la emisión del *Acuerdo impugnado* se vulneraron sus derechos político-electorales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, en términos de lo argumentado en el apartado correspondiente a la causal de improcedencia de falta de definitividad, hecha valer por la responsable.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁷ Lo cual se corrobora con el documento que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Durango, para proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós. Consultable en la liga electrónica siguiente: https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/rasrdd_.pdf, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo sostenido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con la finalidad de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que puedan determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interposición de lo que realmente quiso decir y no de lo aparentemente dijo.⁸

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁹

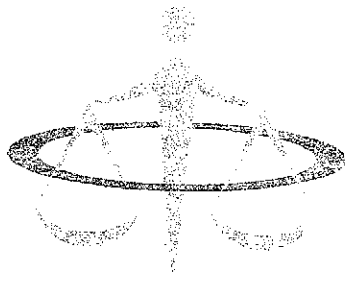
De este modo, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, esta autoridad jurisdiccional advierte lo siguiente:

La ciudadana actora aduce, medularmente, que el Acuerdo impugnado es ilegal, ya que la *autoridad responsable*, sin fundar y motivar debidamente su determinación, aprobó el registro de la ciudadana Belem Betancourt Lozano en la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, por la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*".

Lo anterior sin que la responsable haya verificado, exhaustivamente, que dicho registro hubiese sido conforme al resultado del proceso interno de selección de Morena, pues conforme a los resultados de dicho proceso, fue el registro de la actora el que se aprobó internamente para ocupar la postulación al referido cargo de elección popular.

⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



En ese sentido, la inconforme refiere que el *Consejo General* vulneró su derecho constitucional de ser votada, así como los imperativos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal e infringió el artículo 188 de la *Ley Electoral*.

Ello en razón de que, como consecuencia de no verificar el cumplimiento de los resultados del proceso interno de selección de Morena, sin ningún motivo o razón alguna, aprobó el registro de Belem Betancourt Lozano en lugar del suyo, a partir de una modificación a la lista de candidaturas presentada por la citada coalición, lo cual constituye una violación a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

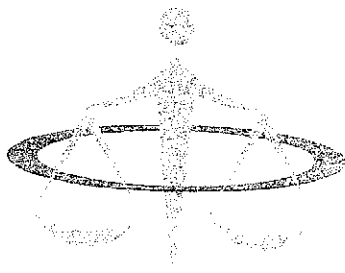
2. Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** de la ciudadana actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado, a efecto de que se le registre como candidata propietaria en la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

La **causa de pedir** de la parte accionante radica en que estima ilegal el acto controvertido en razón de que la *autoridad responsable* no verificó que las candidaturas de la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" fueran postuladas conforme al proceso interno de selección de los partidos políticos coaligados.

Aunado a que el *Consejo General* violentó su derecho de ser votada, así como de los principios de seguridad jurídica y certeza, además de vulnerar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el *Acuerdo impugnado* se dictó conforme a Derecho y en cumplimiento a los principios rectores de la función electoral.



De modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la determinación controvertida para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el promovente, lo conducente será confirma la constitucionalidad y legalidad del *Acuerdo impugnado*.

3. Decisión

Para esta Sala Colegiada, son sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la actora y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** el Acuerdo **IEPC/CG58/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

4. Justificación de la decisión

4.1. Metodología de estudio

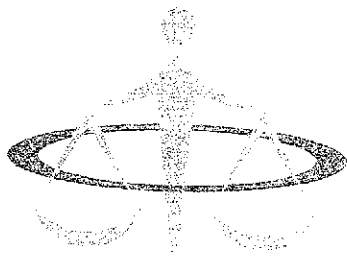
Por cuestión del método, esta Sala Colegiada realizará el análisis de agravios en forma conjunta, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁰

4.2. Análisis de los agravios

➤ Consideraciones preliminares

La Sala Superior ha sostenido que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser controvertido por vicios propios, mas no por cuestiones o irregularidades partidistas; a menos que, por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.¹¹

En ese tenor, el sistema electoral vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, para que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad que apruebe el registro correspondiente, salvo que, como se dijo, estén indisolublemente vinculados.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral, acorde con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1ro de la Constitución Federal, y en aras de proteger y garantizar a la ciudadana actora el derecho al voto pasivo de que es titular conforme al artículo 35 constitucional, estima que los disensos expresados respecto a la violación de los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de Morena, específicamente en el caso de la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, sí están indisolublemente vinculados a los agravios dirigidos a controvertir los vicios propios del *Acuerdo impugnado*.

Por tanto, resulta válido que la inconforme controvierta dichas cuestiones partidistas al mismo tiempo de combatir el acto de registro del que se duele, pues en la especie, se configura la excepción a que se refiere la invocada jurisprudencia 15/2012, habida cuenta que es evidente la conexidad indisoluble de las violaciones alegadas, de tal forma que no es posible escindir su análisis.

En efecto, si bien la actora señala que la responsable no verificó que la postulación a la que aspiraba hubiese sido conforme a los resultados del proceso interno de Morena, también es cierto que tales argumentos los diseña para evidenciar que el *Consejo General* no fundó ni motivó el registro

¹¹ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>.



otorgado a favor de Belem Betancourt Lozano en la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

De ese modo, la parte actora refiere que a partir de la omisión alegada, la *autoridad responsable* no observó los imperativos de los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, además de infringir el artículo 188 de la *Ley Electoral*, alegaciones que evidentemente están orientadas a controvertir el *Acuerdo impugnado*, por vicios propios.

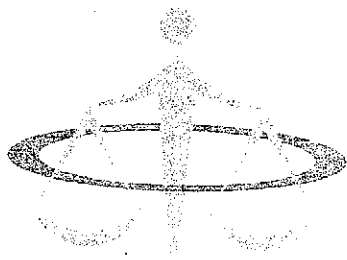
Mayormente porque la recurrente manifiesta que la *autoridad responsable* vulneró sus derechos político-electorales a partir de la violación de los principios autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que el registro controvertido se aprobó conforme a una modificación a la lista de candidaturas primigeniamente presentada por la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*".

De este modo, debido a que de manifestaciones de la actora se deducen los agravios previamente reseñados, con fundamento en lo establecido en el artículo 25, numeral 1, de la *Ley de Medios de Impugnación*, este Tribunal suplirá las deficiencias de tales motivos de disenso, con la finalidad de impartir justicia de manera completa e imparcial, en términos de lo ordenado en el artículo 17 constitucional.

➤ **Marco jurídico**

Señalado lo anterior, resulta pertinente establecer el marco constitucional y legal aplicable al presente asunto.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda afectar los derechos de las personas se encuentre debidamente fundado y motivado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

Por su parte, el artículo 41, Base V, de la propia Carta Magna, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

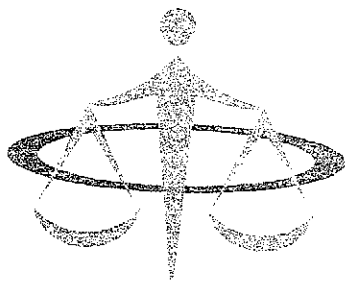
En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de nuestra Ley Fundamental, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, *legalidad*, máxima publicidad y objetividad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 63, párrafo 6, de la *Constitución local*, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y el órgano público electoral local, cuya función se sujeta a los principios anteriormente mencionados.

Con base en dichos postulados, al *IEPC* le corresponde la organización de los procesos electorales para renovar entre otros cargos, a los integrantes a los ayuntamientos del Estado; de ahí que, al constituirse en árbitro de las elecciones constitucionales, se encuentra obligado a fundar y motivar todos sus actos, pues tiene como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación al principio de *legalidad*, es decir, en plena observancia a lo mandado por la *Constitución Federal*, las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

En ese tenor, tratándose del registro de las candidaturas para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, el artículo 186, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*, estipula que las candidaturas serán registradas entre el veintidós y el veintinueve de marzo; fechas que son replicadas en el calendario del proceso electoral vigente en el Estado.¹²

¹² Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave **IEPC/CG121/2021**. Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf; mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24.



Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, numeral 3, de la *Ley Electoral*, los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidaturas deben manifestar por escrito que aquellas fueron seleccionadas en términos de su normativa estatutaria interna.

Asimismo, conforme a lo que disponen los artículos 88, fracción X¹³, y 188, numeral 1, de la invocada legislación comicial, el presidente o secretario del *Consejo General*, debe verificar, dentro de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro, que se cumplieron todos los requisitos señalados en ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 190 de la *Ley Electoral*, prevé que, para el caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes reglas:

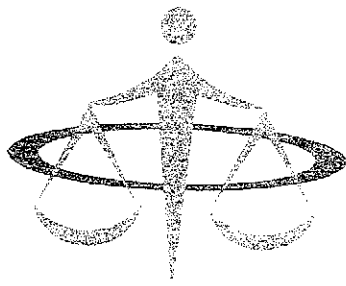
I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura.¹⁴ En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la Ley.

¹³ Al respecto, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **IEPC/CG170/2021** en el que determinó que dicho órgano de dirección resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

¹⁴ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.



➤ **Caso concreto**

De las constancias que integran este expediente, se advierte una serie de sucesos que, en lo que interesa al presente estudio, ponen en evidencia la ilegalidad de la actuación de la autoridad responsable.

Tales hechos relevantes son los siguientes:

1. El veintinueve de marzo, la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para treinta y siete ayuntamientos del Estado, entre los cuales se encuentra el correspondiente al municipio de Pánuco de Coronado, Durango.

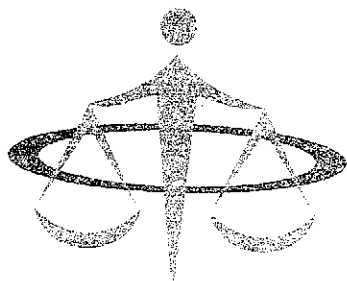
Destacándose que en dicho escrito se manifestó, de forma expresa, que las candidaturas postuladas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de los partidos integrantes de dicha coalición.¹⁵

2. Asimismo, se subraya que conforme a la referida solicitud, la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" postuló a la ciudadana Ma. de los Ángeles Domínguez Sánchez (parte actora en este juicio), como candidata propietaria a la primera regiduría del mencionado ayuntamiento; de suerte que, para sustentar dicha postulación, se adjuntaron los documentos relativos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.¹⁶

3. Mediante oficio IEPC/SE/665/2022, de fecha uno de abril, la secretaria del *Consejo General*, realizó diversos requerimientos a la coalición postulante, respecto a la falta planilla correspondiente al ayuntamiento de Pánuco de Coronado. Específicamente, en lo que al

¹⁵ Manifestación contenida en el escrito visible a foja 000670 de este expediente.

¹⁶ Documentación visible a fojas 000724 a 000735 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

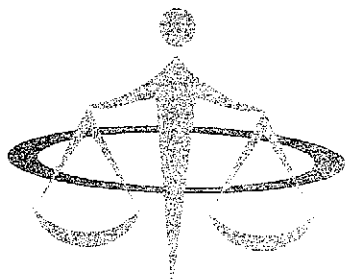
caso interesa, se requirió la presentación del formato 4, relativo a la solicitud de registro con todos los datos de las candidaturas.

Resaltando que la última notificación del referido requerimiento, aconteció a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día uno de abril.¹⁷

4. A las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del día tres de abril, la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*", por conducto de sus representantes legales, presentaron escrito a través del cual adjuntaron diversa documentación para cumplir los requerimientos que le fueron realizados.
5. Al escrito de referencia y, en lo que al caso interesa, la coalición postulante exhibió diversa documentación relativa a la ciudadana Belem Betancourt Lozano, postulándola como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, ya que en el formato 4 que al respecto presentó, estableció los datos de dicha persona para ser postulada en calidad de propietaria en el cargo relativo a la primera regiduría del ayuntamiento en cuestión.
6. Con base en lo anterior, en fecha en sesión especial permanente iniciada el día cuatro de abril, la *autoridad responsable* emitió el Acuerdo **IEPC/CG58/2022** en el cual aprobó, entre otros registros, el de la ciudadana Belem Betancourt Lozano como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado.

De lo anterior se puede advertir que, tal y como lo considera la parte actora, la actuación de la autoridad responsable se apartó del principio de legalidad y, sin fundar ni motivar su determinación, vulneró su derecho político-electoral de ser postulada y registrada al cargo para el cual participó en el proceso interno de Morena.

¹⁷ Lo cual se corrobora con las constancias que obran a fojas 000875 a 000882 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

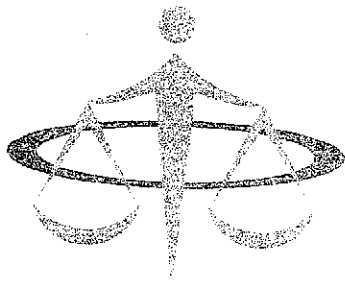
En efecto, la ilegalidad del *Acto impugnado* radica en que la responsable, sin exponer motivo ni fundamento alguno al respecto, aprobó el registro de la ciudadana Belem Betancourt Lozano como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, a pesar de que su postulación se presentó fuera del plazo señalado en el artículo 186, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la *Ley Electoral*.

Esto es así porque, al tenor de dicha disposición legal, en concordancia con el calendario aprobado para el actual proceso electoral local, mediante el Acuerdo IEPC/CG121/2021, el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, fue el comprendido entre el veintidós y el veintinueve de marzo.

De este modo, si la postulación de la referida ciudadana se verificó hasta el día tres de abril, fecha en la que la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" presentó escrito y diversa documentación para solventar los requerimientos que la responsable le realizó respecto a las candidaturas que había postulado el veintinueve de marzo, es incuestionable que tal solicitud resulta improcedente por extemporánea.

Principalmente, porque a la solicitud de la nueva postulación, con la que se pretendía sustituir la realizada primigeniamente a favor de la ciudadana Ma. De los Ángeles Domínguez Sánchez, no se acompañó constancia alguna que acreditara la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Es decir, la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" no justificó que en el caso particular la sustitución de la candidatura cuya modificación se pretendía, fuera por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura, tal y como lo establece la invocada disposición legal.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

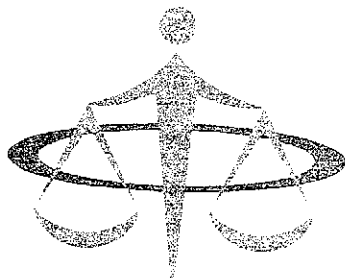
Por lo tanto, para esta Sala Colegiada, la determinación de la responsable, de otorgar el registro de la candidatura de Belem Betancourt Lozano como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento en cuestión, resulta ilegal, toda vez que dicha candidatura no fue postulada dentro del plazo correspondiente al registro y, además, no se acreditó alguna causa o motivo de inelegibilidad de la persona postulada primigeniamente.

Efectivamente, de la normativa electoral referida, se advierte que las sustituciones de candidaturas pueden hacerse libremente únicamente dentro del plazo establecido para la solicitud del registro, y vencido dicho término, exclusivamente pueden ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia a la candidatura, lo que no sucede en el caso en estudio.

En ese sentido, si la nueva postulación solicitada por la aludida coalición, no se realizó dentro del plazo establecido para ello, ni quedó demostrado que se actualizara alguno de los supuestos de excepción, evidentemente no debió ser tomada en cuenta, como ilegalmente lo determinó la responsable.

Sostener lo contrario, implicaría admitir que la iniciativa o creatividad de un partido político, en este caso, coalición, genere nuevas causas de sustitución, lo que entrañaría que las condiciones jurídicas resulten inútiles o ineficaces, en tanto que se permitiría defraudar los objetivos legales del registro de candidaturas en tiempo y forma, lo que además rompería con la certeza y definitividad de los actos y etapas del proceso electoral.

En esas condiciones, si la mencionada coalición efectuó la presentación de documentación de persona distinta a la postulada inicialmente para el cargo en cuestión, justificándose en la intención de cumplir con las prevenciones realizadas por la secretaria del *Consejo General*, ello no es razón suficiente y legal, para modificar la candidatura postulada originalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-068/2022

Esto es así, debido a que, como se estableció previamente, el requerimiento realizado a la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*" respecto a la candidatura propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, únicamente versó sobre la omisión en el cumplimiento del formato 4, relativo a los datos sobre la candidatura solicitada y no de causas de elegibilidad que pudieran justificar la sustitución de la actora como candidata originalmente postulada.

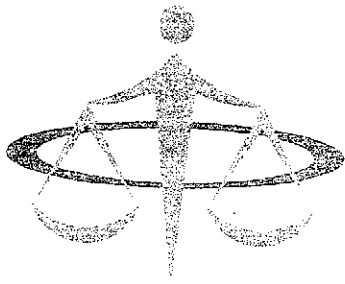
Por lo tanto, la determinación de la responsable, de aprobar el registro de la persona cuya solicitud se presentó posteriormente al vencimiento del plazo para el registro, se trata de una medida arbitraria e ilegal que contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales e infringe los derechos político-electorales de la actora, así como lo dispuesto en los artículos 188 y 190 de la *Ley Electoral*.

En efecto, la ilegalidad aducida por la accionante y detectada por este órgano jurisdiccional, se patentiza al analizar el Acuerdo impugnado, ya que en dicha determinación no se establecen los motivos y fundamentos por los cuales se aprobó una candidatura postulada fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a que dicha decisión se emitió en franca contravención a los principios de certeza y definitividad de los actos que ocurren en cada fase o etapa del proceso electoral; sin respetar, proteger y garantizar, además, el derecho de postulación de la candidatura realizada oportunamente a favor de la ciudadana actora.

De ahí que, en suplencia de su deficiencia, los agravios expuestos por la actora se consideran sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la determinación controvertida y con ello alcanzar su pretensión.

Mayormente porque, el hecho de que no obre en el expediente el formato 4 -requerido por la responsable para contar con los datos de la actora



respecto a la postulación relativa a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango-, ello no es razón suficiente para negar el registro a la ciudadana impugnante.

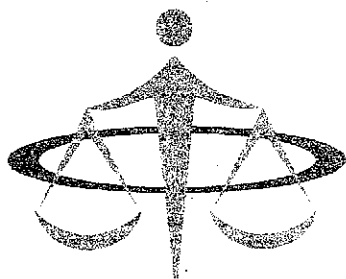
Lo anterior, debido a que los elementos a que se refiere el mencionado formato, se desprenden con claridad del cúmulo de documentos que obran en el expediente relativos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes a la ciudadana actora.

Principalmente porque, a partir de la revisión efectuada por la responsable y que motivó la emisión del respectivo requerimiento, no se advirtió la falta de algún elemento para acreditar los requisitos de elegibilidad necesarios para registrarla al cargo de elección popular de referencia.

En mérito de todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes:

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** al *Consejo General* que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, otorgue el registro a la ciudadana Ma. De los Ángeles Domínguez Sánchez, como candidata propietaria a la primera regiduría del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, postulada por la coalición "*Juntos hacemos historia en Durango*".
2. Una vez que la *autoridad responsable* de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **deberá informarlo** a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
3. Se **previene** al *Consejo General* para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguna



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JDC-068/2022

de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la *Ley de Medios de Impugnación*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en los términos de la *Ley de Medios de Impugnación*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da **FE.**-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**